El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No.: 66001-31- 05-004-2016-00281-1

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: José Jeiron Yepes Loaiza

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones y otros.

Juzgado de origen: Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: PENSIÓN DE VEJEZ / CONTRATO DE TRABAJO / CARGA PROBATORIA DE LOS CONTRATANTES / PRESCRIPCIÓN / INTERRUPCIÓN / MORA PATRONAL / FALTA DE AFILIACIÓN / EFECTOS Y DIFERENCIAS / CÁLCULO ACTUARIAL / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.**

Con arreglo al artículo 22 del C.S.T. y de S.S., es contrato de trabajo aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración…

… el artículo 24 ídem consagra la presunción de que toda relación de trabajo personal estuvo regida por un contrato de trabajo, la cual, en sentir de la doctrina imperante, revierte la carga de la prueba al empleador…

No obstante lo anterior, se tiene previsto que en la declaratoria del contrato realidad corresponde al trabajador, además de demostrar la prestación personal del servicio, acreditar los extremos temporales, el monto del salario, la jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario y el hecho el despido, entre otros aspectos…

Los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, preceptúan que las acciones correspondientes a los derechos laborales prescriben en tres años contados a partir de la exigibilidad de cada acreencia…

… la prescripción de las acciones laborales puede ser interrumpida a través de dos mecanismos diferentes y no excluyentes: la extrajudicial, mediante la presentación al empleador del simple reclamo escrito por el trabajador respecto de un derecho determinado…; y con la presentación de la demanda, en los términos y condiciones señaladas por el artículo 94 del Código General del Proceso…

… la Corte Suprema de Justicia por medio de las sentencias CSJ SL 8716 de 2014 y CSJ SL 1356 de 2021 ha adoctrinado que dicha disposición procesal tampoco aplica cuando la notificación no se efectúa oportunamente por negligencia del juzgado o por actividad elusiva del demandado, como quiera que esa eventualidad no puede redundar en perjuicio del promotor del litigio…

La jurisprudencia patria ha sido clara en determinar que ni la mora en el pago de los aportes ni la falta de afiliación por parte del empleador pueden perjudicar las aspiraciones del trabajador de obtener el reconocimiento pensional…

… en ambos supuestos (mora y falta de afiliación), una vez acreditada la relación laboral, la obligación de reconocimiento de la prestación está a cargo de la administradora pensional; dependiendo de la situación que se presente, al empleador le compete o bien efectuar el pago de los aportes debidos con los respectivos intereses moratorios, caso de la mora patronal o tratándose de la falta de afiliación, cancelar el cálculo actuarial por los tiempos en que no hubo inscripción al sistema pensional…

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, seis (6) de junio dos mil veintidós (2022)

Acta No. 80 del 2 de junio de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, como Ponente, y OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, y el Magistrado GERMÁN DARÍO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso **ordinario laboral** instaurado por  **José Jeiron Yepes Loaiza** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, Luis Alfonso Gómez Bustamante, en calidad de empleador sustituto y heredero determinado y los herederos determinados Nancy Estela Castaño Gómez, Isabel Cristina Castaño Gómez, Carmen Emilia Gómez Bahena, Ana Cecilia Gómez Bustamante, Blanca Nidia Gómez Bustamante, Luz Alba Gómez Bustamante, Wilmer de Jesús Gómez Bustamante, Yamiled Gómez Bustamante, Andrés Felipe Montoya Gómez, María Resfa Bustamante de Gómez, e indeterminados del señor Libardo de Jesús Gómez Cardona**.

**AUTO**

(…)

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a revolver el recurso de apelación interpuesto por la totalidad de las partes procesales, contra de la sentencia proferida el 16 de marzo de 2021 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones. Debe advertirse que la demora en la promulgación de la presente sentencia se debe a que se decretó prueba de oficio en esta segunda instancia, como se verá más adelante. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Pretende el demandante que se declare la existencia de una relación laboral a término indefinido con el señor Libardo Gómez Cardona desde el 1 de enero de 1979 hasta el 28 de mayo de 2013, misma que fue sustituida en virtud de la muerte de este último al señor Luis Alfonso Gómez Bustamante, y en consecuencia se condene al empleador sustituto y a los herederos determinados e indeterminados del fallecido Libardo Gómez Cardona al pago del reajuste del salario desde el año 2008, prestaciones sociales, vacaciones, calzado y vestido de labor, auxilio de transporte, aportes a la seguridad social desde el 1 de mayo de 1982 hasta la fecha del despido, la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 C.S.T, indemnización por despido sin justa casusa, la indexación; así como al reconocimiento y pago de la pensión de vejez con fundamento en el artículo 12 del Acuerdo de 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, debidamente indexada, aunado a los intereses moratorios a partir de la fecha de la sentencia y hasta cuando se verifique el pago; lo que resulte probado bajo las facultades ultra y extra petita y las costas procesales a su favor.

De forma subsidiaria reclama la sanción contemplada en el artículo 50 de la Ley 50 de 1990, a partir del 15 de febrero de 2012, con la respectiva sanción por el no pago de intereses a las cesantías, el pago de los aportes por el tiempo demostrado en el proceso o el consecuente pago de la pensión.

En sustento de sus pretensiones, afirma que por medio de un contrato verbal a término indefinido le prestó sus servicios en oficios varios (alimentación de animales, fumigación, desyerba, cultivo, entre otras) al señor Libardo Gómez Cardona desde el 1 de enero de 1979 hasta el 28 de mayo de 2013, en la finca denominada la Pedrera del Municipio de Marsella, donde además residió con su familia, en horario de 6: 30 a.m. a 5 p.m. de lunes a sábado, devengando suma quincenal de $65.000 para los años 2008 y 2009, $70.000 para el 2010, $80.000 en el 2011, $100.000 en el 2012 y 110.000 en el 2013.

Narra que con posterioridad a la muerte del señor Gómez Cardona (5 de diciembre de 2011), realizó las labores que le instruía el señor Luis Alfonso Gómez Bustamante, y el mayordomo o casero Esteban López Cárdenas. Expone que el 28 de mayo de 2013, le fue finalizado el contrato debido a que no pudo culminar 150 huecos para la siembra de plátano, sin que se le hubieran cancelado las acreencias pretendidas.

Finalmente, el 8 de julio de 2014 elevó reclamación al empleador sin recibir respuesta alguna y el 17 de febrero de 2016 a la administradora Colombiana de Pensiones para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, debido a que se encontraba afiliado desde el 1 de enero de 1979, y la administradora omitió el cobro coactivo.

En respuesta a la demanda, el señor Luis Alfonso Gómez Bustamante y los demás herederos determinados admitieron la prestación personal del servicio del actor únicamente desde el 1 de enero de 1979 al 1 de mayo de 1982, a los demás hechos indicaron que no eran ciertos o no le constaban, se opusieron a la totalidad de las pretensiones y formularon como excepciones de fondo: *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido ”, “inexistencia de contrato de trabajo”, “no interrupción de la prescripción”, “prescripción”, “innominada” y “obligación de no pago por parte de los herederos al haber recibido con beneficio de inventario”.*

En firme el auto del 11 de diciembre de 2021, se tuvo por no contestada la demanda respecto de Colpensiones y los herederos indeterminados.

Cabe resaltar, que el emplazamiento de estos últimos se realizó de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso, a través de publicación en un diario de amplia circulación[[1]](#footnote-2) y por medio de los canales de comunicación visibles en la página Web de la Rama Judicial, ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co/)), en el explorador de consulta unificada de procesos (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>), donde es visible el proceso en curso bajo cualquier criterio de búsqueda, esto es, nombre o razón social (herederos indeterminados de Libardo de Jesús Gómez Cardona o Libardo de Jesús Gómez Cardona) y el número de radicado (66001310500420160028100). Medio de publicidad, dispuesto por la Unidad de Informática de la Dirección ejecutiva de Administración Judicial, en respuesta a la obligación contemplada en los artículos 3° y 9° del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, esto es la creación de una base de datos uniforme y actualizada para los registros nacionales consagrados en los artículos 108, 293, 375, 383, 490 y 618 del estatuto procesal general.

1. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

En sentencia del 26 de marzo de 2021, la jueza de primera instancia declaró la existencia de un contrato laboral entre Libardo Gómez Cardona, en calidad de empleador, y el señor José Jeiron Yepes Loaiza como trabajador, desde el 1 de enero de 1979 hasta el 4 de diciembre de 2011, data en la cual fue sustituido patronalmente por Luis Alfonso Gómez Bustamante hasta el 28 de mayo de 2013, en consecuencia condenó a los herederos determinados e indeterminados a pagar a Colpensiones el valor del cálculo actuarial representativo de los aportes pensionales desde el 1 de enero de 1979 hasta el 4 de diciembre de 2011, y desde dicha calenda hasta el 28 de mayo de 2013 a Luis Alfonso Gómez Bustamante, sobre la base de un salario mínimo para cada anualidad. En el mismo, sentido condenó a COLPENSIONES al pago de la pensión de vejez con arreglo en el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, desde el 23 de enero de 2013, con fecha de disfrute del 1 de marzo de 2016, fecha en la que dejó de cotizar, equivalente a un salario mínimo por 14 mesadas al año, una vez recibido a satisfacción el pago del cálculo actuarial; negó los demás pedimentos de la demanda y declaró probada parcialmente la excepción de prescripción.

Para fundar tales pretensiones precisó, que los demandados aceptaron la existencia de la relación laboral entre el 1 de enero de 1979 al 1 de mayo de 1982. Respecto de las demás pretensiones concluyó, con sustentó en los testimonios del señor José Hernando Loaiza Acevedo y Juan Bautista Madroñeros, que el demandante demostró haber laborado de manera ininterrumpida para el señor Libardo Gómez Cardona entre 1979 y el 28 de mayo de 2013, pues aquellos testigos también prestaron sus servicios para este, entre las mismas fechas y compartieron el mismo lugar de trabajo con el demandante; indicó que igualmente quedó demostrado en el proceso la prestación del servicio del demandante en otras fincas como “Maracaibo” y “Zulia” de propiedad de la misma familia, se dieron por orden del administrador de la finca la Pedrera y que con la muerte del señor Libardo de Jesús, el 4 de diciembre de 2011, operó una sustitución patronal con base en la sentencia SL 1479 de 2020, aunada a la confesión de este aserto por el demandado Luis Alfonso.

Frente a la interrupción de la prescripción narró, que en el presente caso se constataban dos reclamaciones que fueron desconocidas, una del 8 de julio de 2014 y otra del 12 de diciembre de 2015, frente a las cuales manifestó que la primera adolecía de constancia de recibido, con lo que se incumplía lo estipulado en el artículo 151 del C.P.T (ponerla en conocimiento del empleador); respecto de la segunda, narró que si bien obraba constancia de recibido por el señor Fernando Cerón, este no pudo ser escuchado en el proceso con el fin de determinar si en efecto recibió tal documento y si lo puso en conocimiento del señor Libardo Gómez Cardona, por lo que la jueza tuvo por no interrumpido el fenómeno prescriptivo.

En ese orden, concluyó que el fenómeno extintivo se interrumpió con la presentación de la demanda, ocurrida el 15 de julio de 2016, por lo cual se encontraban prescritos los emolumentos causados con anterioridad al 15 de julio de 2013; bajo otro panorama argumentó que de tenerse como válidas dichas reclamaciones, ello por sí solo era insuficiente en tanto la demanda se notificó después de transcurrido un año desde su presentación, conforme a lo normado en el artículo 94 del C.G.P. Así, explicó que la demanda fue admitida el 2 de agosto de 2016 y notificada su admisión al día siguiente, por lo que la parte actora tenía hasta el 2 de agosto de 2017 para realizar los actos de notificación, y estos sólo se generaron hasta el 10 de octubre de 2019, data para la cual se notificaron los codemandados por conducta concluyente, como consecuencia de la nulidad decretada en el asunto sobre las notificaciones, ya que la demora en la notificación se debió a la conducta desprevenida en la notificación de los demandados tal como se aludió en la audiencia que resolvió la nulidad, ya que le correspondía a la parte actora efectuar las investigaciones del caso para ubicar a los accionados y no simplemente manifestar que desconocía el domicilio para la notificación, sin que hubiera sido objeto de recurso alguno, por lo que solo accedió al reconocimiento de los derechos imprescriptibles, esto es, a los aportes a la seguridad social y absolvió en lo demás.

1. **RECURSOS DE APELACIÓN**

Inconforme con la sentencia, la parte demandante argumentó que la reclamación administrativa allegada fue debidamente entregada en la finca, tal como se desprendió de los testimonios allegados al proceso, en la cual se manifestó que se entregó en la finca La Pedrera al trabajador Fernando Cerón (cuidandero) hecho del que dieron cuenta las hijas del demandado, además de haber sido acompañadas por un policial. Asimismo, informó que el proceso tuvo un trámite en el cual se impulsaron unas notificaciones, que fueron nulitadas, teniendo desde la fecha de nulidad la calenda de notificación desconociendo todo el proceso de notificación anterior. Además, refirió que el pago de la indexación opera por ministerio de la ley en razón de lo cual no es menester elevar pretensión al respecto, además de que en numeral 14 se solicitó la indexación.

Por su parte, el apoderado de los herederos determinados y del señor Luis Alfonso, fundaron su recurso en la indebida acreditación de los extremos temporales, con base en lo siguiente: **1)** Frente al señor Libardo Antonio Aguirre, advierte que el despacho señaló en la decisión que laboró desde 1992 hasta el año 2012, calendas distantes a los extremos relacionados en la demanda, aunado a que no mencionó el día y mes de la prestación del servicio, además de que el año 1992 concuerda con el señalado por el testigo José Henry López Cárdenas hasta el año 2000, prestación del servicio que se dio de forma interrumpida; **2)**Respecto de las testigas Luz Adriana Yepes Loaiza y Marta Inés Yepes Loaiza, dispuso que el despacho dio por sentado el extremo inicial, porque la señora Luz Adriana indicó haber nacido en esa anualidad en la finca, como le comentó la madre, dicho que no tiene la virtualidad de acreditar el hito inicial, pues no proviene de su conocimiento directo sino de lo que le han contado; **3)** del mismo modo califica los dichos del señor Jorge Hernando Loaiza Acevedo, como plagados de contradicciones y de imprecisiones, al afirmar que inició en el año 1972 y laboró únicamente semanas, teniendo en cuenta la edad que tenía cuando empezó a laborar; **4)** en cuanto al señor Juan Bautista Madroñero, expuso que este mencionó que tenía 46 años cuando empezó a laborar en la finca la pedrera, esto es en el año 1975 y no en 1979, como lo tuvo por acreditado la a-quo; **5)** de modo que los testigos no dan cuenta de la continuidad del servicio del demandado; **6)** también cuestiona el cercenamiento del testimonio de German Esteban López Cárdenas, únicamente porque al inicio de la declaración expreso *“me dijeron que tenía que decir”;* **7)**Adiciona que el extremo final, fue expresamente desconocido; **8)** que el monto del salario mínimo tampoco quedó demostrado en el proceso; y **9)** que tampoco operó la sustitución patronal, pues si bien el demandado como empleador sustituto manifestó que el demandante laboró entre el año 2012 a 2013, el juzgado no auscultó si lo hizo de manera continua e interrumpida. Por todo lo anterior, solicitó que se absolviera a sus prohijados.

Colpensiones, por su parte, refirió que los testigos no fueron contestes y en consecuencia no se demostraron los extremos del contrato, en virtud de lo cual no había lugar al pago de las cotizaciones al sistema de la seguridad social, por lo cual no se debió condenar a Colpensiones al reconocimiento pensional.

Por último, el curador *ad-litem* de los herederos indeterminados en igual sentido afirmó que en el caso de marras no se demostraron los extremos, ya que la actividad desempeñada era interrumpida, del mismo modo, que Colpensiones no cumplió con su labor de investigar sobre la existencia de la relación laboral a efectos de constatar si había lugar o no a realizar pagos al sistema de seguridad social, por lo que a su juicio no pueden premiarse las omisiones de Colpensiones en el cobro de los aportes.

1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN/CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Analizados los alegatos presentados por Colpensiones y los herederos determinados, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con los problemas jurídicos que se expresan a continuación. Las demás partes guardaron silencio y el Ministerio Público NO conceptuó en este asunto.

1. **PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER**

De acuerdo al esquema del recurso de apelación, le corresponde a la Sala establecer: los extremos temporales, la frecuencia y continuidad de la prestación del servicio, el monto del salario; si operó el fenómeno extintivo de la prescripción respecto de los emolumentos pretendidos; si Colpensiones incumplió el deber de cobro de aportes en mora, y, por último, si hay lugar a la indexación de las condenas.

1. **CONSIDERACIONES**
   1. **Contrato de trabajo – carga probatoria del trabajador**

Con arreglo al artículo 22 del C.S.T. y de S.S., es contrato de trabajo aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, patrono y la remuneración, cualquiera sea su forma, salario.

Por su parte, el artículo 23 de la misma obra determina que para que haya contrato de trabajo se requiere la presencia de tres (3) elementos esenciales y concurrentes, de tal suerte que faltando uno solo de ellos se desvirtúa la relación laboral, a saber: prestación personal del servicio, subordinación y remuneración.

A reglón seguido, el artículo 24 ídem consagra la presunción de que toda relación de trabajo personal estuvo regida por un contrato de trabajo, la cual, en sentir de la doctrina imperante, revierte la carga de la prueba al empleador. En ese sentido, ya de vieja data se tiene esclarecido en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de laC.S. de J., dando alcance a la citada presunción, que *"acreditada la prestación personal del servicio, se presume la existencia de la subordinación laboral, por tanto, corresponde al empleador desvirtuarla demostrando que el trabajo se realizó de manera autónoma e independiente”.*

De acuerdo a lo anterior, por el alcance efectivo de la mentada presunción,el juez no tiene por qué verificar si en la relación tuvo lugar la subordinación y dependencia del prestador del servicio al contratante o beneficiario del trabajo, sino que su labor se limita a indagar si aquella se desvirtuó *(SL-3009-2017 del 15/feb/17, M.P. Gerardo Botero Zuluaga)[[2]](#footnote-3)*.

Conviene aclarar, igualmente, que de conformidad con el artículo 23 del C.S.T., la subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, es la facultad legal que este último tiene para exigirle al primero el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato.

No obstante lo anterior, se tiene previsto que en la declaratoria del contrato realidad corresponde al trabajador, además de demostrar la prestación personal del servicio, acreditar los extremos temporales, el monto del salario, la jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario y el hecho el despido, entre otros aspectos, tal como ha sido reiterado en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia *(ver, entre otras, CSJ SL-16110 de 2015, CSJ SL- 3183 de 2021)*.

Aunado a lo anterior, con ponencia de quien aquí cumple igual encargo, esta Corporación ha señalado que la acreditación de la prestación personal de un servicio no releva al gestor de la demanda de acreditar otra serie aspectos inherentes al surgimiento del contrato de trabajo, pues el artículo 38 del C.S.T., aplicable en armonía con el artículo 24 de la misma obra, dispone que cuando el contrato de trabajo sea verbal el empleador y el trabajador deben ponerse de acuerdo, al menos acerca de los siguientes puntos: 1) la índole del trabajo y el sitio donde ha de realizarse; 2) la cuantía y forma de remuneración y, 3) la duración del contrato.

* 1. **Prescripción en materia laboral y su interrupción.**

Los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, preceptúan que las acciones correspondientes a los derechos laborales prescriben en tres años contados a partir de la exigibilidad de cada acreencia, de modo que quien exija una prestación social deberá alegarla en el término establecido, en cuyo caso, basta *"el simple reclamo escrito del trabajador recibido por el empleador",* para que por una sola vez se entienda interrumpida y comience a correr de nuevo el término por un lapso igual al inicialmente señalado, reclamo que puede entenderse como cualquier requerimiento o solicitud por escrito que el trabajador hubiese realizado del derecho debidamente determinado y del que el empleador tuviese conocimiento, incluso, en peticiones realizadas ante autoridades judiciales o administrativas que hubiesen quedado plasmadas de forma escritural (CSJ SL 4554 de 2020).

Adicionalmente, el artículo 94 del Código General del Proceso aplicable a los procesos laborales en virtud de lo dispuesto por el artículo 145 del Estatuto Adjetivo del Trabajo y de la Seguridad Social, contempla la posibilidad que el término de tres años se entienda interrumpido desde la fecha de radicación de la demanda, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, según sea al caso, *“se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante”.*

Conforme a lo anterior, la prescripción de las acciones laborales puede ser interrumpida a través de dos mecanismos diferentes y no excluyentes: la extrajudicial, mediante la presentación al empleador del simple reclamo escrito por el trabajador respecto de un derecho determinado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 489 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo; y con la presentación de la demanda, en los términos y condiciones señaladas por el artículo 94 del Código General del Proceso. (CSJ SL 5159 de 2020)

No obstante, la aplicación del artículo 94 del CGP no opera de forma automática, pues resulta desproporcionado predicar la ineficacia de la interrupción de la prescripción cuando el demandante es diligente en la formulación oportuna de la demanda, pero por razones por razones ajenas o no imputables exclusivamente a él, como en el caso de diferencias doctrinarias o jurisprudenciales sobre competencia y jurisdicción, se ve obligado a acudir a una u otra sede judicial; en tales casos, la interrupción de la prescripción por la presentación oportuna de la demanda produce todos sus efectos (CSJ SL 5159 de 2020).

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia por medio de las sentencias CSJ SL 8716 de 2014 y CSJ SL 1356 de 2021 ha adoctrinado que dicha disposición procesal tampoco aplica cuando la notificación no se efectúa oportunamente por negligencia del juzgado o por actividad elusiva del demandado, como quiera que esa eventualidad no puede redundar en perjuicio del promotor del litigio que ha actuado diligentemente.

* 1. **Mora patronal y falta de afiliación**

La jurisprudencia patria ha sido clara en determinar que ni la mora en el pago de los aportes ni la falta de afiliación por parte del empleador pueden perjudicar las aspiraciones del trabajador de obtener el reconocimiento pensional, sumándose los tiempos echados de menos por la omisión de las obligaciones del patrono, siempre que en el curso del proceso logre demostrar el vínculo contractual durante los periodos incumplidos. Esto por cuanto el trabajador que cumplió con sus obligaciones, en el entendido de prestar el servicio, no tiene por qué soportar la negligencia de los restantes actores del sistema.

No obstante, si bien en ambos supuestos (mora y falta de afiliación), una vez acreditada la relación laboral, la obligación de reconocimiento de la prestación está a cargo de la administradora pensional; dependiendo de la situación que se presente, al empleador le compete o bien efectuar el pago de los aportes debidos con los respectivos intereses moratorios, caso de la mora patronal o  tratándose de la falta de afiliación, cancelar el cálculo actuarial por los tiempos en que no hubo inscripción al sistema pensional, toda vez que en este último caso al no ser conocido por la entidad de seguridad social la existencia del contrato de trabajo, no le era posible efectuar las acciones de cobro, que eran su responsabilidad en el caso de la mora.

En ese entendido, en el caso de la mora o el pago tardío de aportes, si no hay gestión de cobro por parte de la entidad de seguridad social, no puede existir la declaratoria de *«deuda incobrable»* sobre las cotizaciones que se registran en mora, por lo que no cabrían los efectos del artículo 75 del Decreto 2665 de 1988, cuáles son los de tener por inexistentes esas cotizaciones, por lo que, al cumplir el trabajador con la carga de probar que prestó el servicio por los periodos que echa de menos en su historia laboral, es procedente ordenar vía judicial el reconocimiento pensional, teniendo en cuenta tales periodos. Asimismo, ocurre en cuanto a la falta de afiliación del trabajador por parte de su empleador, pues si bien la entidad de seguridad social no tuvo la oportunidad de efectuar acciones cobro sobre unos periodos que no conoció, el derecho pensional del trabajador no puede ceder ante la negligencia del patrono y, por ende, en estos casos, judicialmente es viable ordenar el pago del cálculo actuarial al empleador con destino a la administradora pensional, y esta última, a su vez reconocer la prensión deprecada.

En el último caso, para que los periodos sean tenidos en cuenta a efectos de contabilizar las semanas cotizadas, se requiere la cancelación previa y a satisfacción del cálculo actuarial ante el fondo de pensiones, aportes que deben ser imputados al periodo correspondiente, con independencia de que la deuda haya sido cancelada con posterioridad, conforme lo precisó la Corte, en sentencia CSJ SL 3070 de 2020 del 19 de agosto de 2020, Magistrado Ponente Luis Benedicto Herrera Diaz, memorada por esta Corporación en providencia del 09 de diciembre de 2020, radicado 66001-31-05-004-2018-00433-01, Magistrado Ponente Julio César Salazar Muñoz, al siguiente tenor:

*“Vale precisar, que el hecho de que el pago del cálculo actuarial se hubiere realizado por el Colegio Nuestra Señora de la Paz, en su condición de ex empleador de la actora en el año 2007, en nada afecta el derecho que a ésta le asiste, en tanto dicho pago se imputó a los períodos adeudados para del año 1973, como quedó evidenciado en la historia laboral*

*Y, precisamente, mecanismos de pago como el cálculo actuarial, los bonos pensionales, los títulos pensionales y, aún, los aportes con intereses moratorios no son más que fórmulas de convalidación de las cotizaciones no efectuadas en tiempo, cualquiera que hubiere sido su razón. Frente a estas fórmulas de pago, cualquier reproche que se pudiere plantear por no pago, pago tardío, pago deficitario, etc., se desvanece o purga, de manera que, su efecto es el de tener por cumplida la obligación de pagar.”*

* 1. **Caso concreto**
     1. **Contenido de los interrogatorios de parte y la prueba testimonial**

Con el fin de demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la relación laboral, fueron interrogados tanto el demandante como el señor Luis Alfonso Gómez Cardona, en calidad de codemandado. Así mismo, a solicitud de la parte activa, rindieron declaración los señores Libardo Antonio Aguirre, Jorge Hernando Loaiza Acevedo, Ovidio Zapata Arango, Juan Bautista Madroñero Sánchez (compañeros de trabajo del demandante), Luz Adriana y Martha Yépez Loaiza (hijas del demandante), el señor Rafael Ramírez Caro; y a solicitud de los herederos determinados, los señores José Henry López Cárdenas (trabajador), Germán Esteban López Cárdenas (mayordomo) y María Dora Bahena Vinasco (compañera sentimental del fallecido).

El **demandante** informó que laboró para el señor Libardo de Jesús Gómez Cardona desde el 1 de enero de 1979 hasta la fecha del fallecimiento (4 de diciembre de 2011) calenda en la que continúo prestando sus servicios de forma ininterrumpida para el señor Luis Alfonso Gómez Cardona, hijo de este; expuso que se desempeñó en labores de campo de lunes a viernes y esporádicamente los sábados, en jornada de 6:30 a 5:00 p.m., recibía órdenes del fallecido o del Mayordomo Esteban, y devengaba la suma semanal de $60.000 o $70.000, pagada por el empleador o el Mayordomo.

**Testigos llamados a declarar a solicitud de la parte demandante:**

Por su parte, **Luis Alfonso Gómez Bustamante**, codemandado,confesó que el demandante le prestó sus servicios en la finca administrada por Germán Esteban López, entre el 2011 y el 2013, interregno en el que no le pagó suma alguna por acreencias laborales o seguridad social. Narró que Carlos Fernando Cerón también fue un trabajador de la finca y expuso que su familia únicamente residió en la finca “La Pedrera” entre 1971 y 1973.

El testigo **Libardo Antonio Aguirre,** mencionó que fue compañero de trabajo del demandante desde 1992 hasta el 2 de febrero de 2012, pero le consta que este continuó laborando allí con posterioridad a su retiro; afirmó que laboraban *“todos los días”* de 6:30 a.m. a 5:00 p.m., con medía hora para desayunar (8:00 a.m. a 8:30 p.m.) y una para almorzar (12:00 m. a 1:00 p.m.). devengando la suma inicial de $18.000 y al finiquito $110.000. Expuso que recibían órdenes del señor Libardo y cuando este no estaba del mayordomo (Esteban López Cárdenas), quien estaba a cargo de la casa, y a falta de este, del señor Fernando Cerón quien inició a laborar a finales del año 2010 o 2011.

A su vez, **José Hernando Loaiza Acevedo** (cuñado y compañero de trabajo del demandante) fue inconsistente en las fechas en las que laboró en la misma finca donde lo hizo el demandante, ya que informó que prestó sus servicios por muy poco tiempo en recolección de café desde 1972, cuando tenía 17 años, no obstante si se observa la fecha de nacimiento en su cédula de ciudadanía, la misma data para el 02 de octubre de 1961, de modo que para el año 1972, el testigo apenas tendría 11 años de edad, en este orden, debido a las imprecisiones del declarante, la misma no da luces respecto de los puntos objeto de debate en esta instancia.

El testigo **Ovidio Zapata Arango,** narró que laboró en la finca desde 1991 hasta 1997, con tres interrupciones de aproximadamente 6 meses, afirmando que, para el hito inicial y final, el demandante se encontraba laborando.

El declarante **Juan Bautista** **Madroñero Sánchez,** dijo que laboró cuando tenía más o menos 40 años (nació el 30 de agosto de 1937, es decir, en el año 1977) por 5 años en la finca de forma ininterrumpida, con el demandante *“todo el tiempo en la finca”,* desyerbando, sembrando, en horario de 6:00 a.m. a 5:00 p.m., con media hora para desayunar y una para almorzar, bajo las órdenes de don Libardo o del Mayordomo llamado Elías, quienes a su vez los remuneraban los sábados.

**Rafael Ramírez Caro,** conoció al demandante en el año 1979, debido a que la finca donde José Jeiron laboraba quedaba de paso a la casa en la que vivió por aproximadamente 10 años.

Del mismo modo, **Luz Adriana y Martha Yepes**, expusieron que nacieron en la finca donde laboraba su padre, quien fue despedido a juicio de la primera el 28 de mayo de 2013 y de la segunda, en mayo de 2013, calenda que recuerdan, porque por esa época le iban a celebrar el cumpleaños número 10 a la hija de Martha, quien para la fecha de la audiencia (16 mayo de 2021) iba a cumplir 18 años, por lo cual estaban recolectando el dinero para la celebración, y su progenitor les contó que lo habían despedido. Agregaron que su padre siempre laboró para Don Libardo y con posterioridad para Don Alfonso, hijo del fallecido, hecho que les consta porque ambas le llevaban almuerzo al demandante, además porque Luz Adriana recordó haber vivido desde su nacimiento hasta el año 1991 en esa finca. Ambas expusieron que en compañía de su padre y un policial se desplazaron hasta la finca y le entregaron la reclamación de las acreencias laborales a un trabajador llamado Fernando Cerón, empero nunca recibieron respuesta.

**Testigos llamados a declarar a solicitud de la parte demandada:**

El testigo **José Henry López Cárdenas**, quien laboró en la finca entre los años 1992 a 2000 y 2011 al 2015,explicó que existían cuatro fincas así: El Paraíso, La Sulma, La Pedrera y El Maracaibo, última adquirida por un nieto del causante con posterioridad al fallecimiento. Previo recuento de los mayordomos: Elías Duque (1992 a 2002), Gilberto Ramírez (2002 a 2005), y German Esteban López Cárdenas, su hermano (2005 al 2015), narró que los trabajadores prestaban el servicio en cualquiera de las fincas por orden de estos, de conformidad con las ordenes que diera Don Libardo. El apoderado de los herederos determinados preguntó si la prestación en las otras fincas se hacía a título de orden o de sugerencia, sin embargo, después de que el apoderado fue reiterativo e indujo la respuesta, el declarante contestó “de sugerencia”. Informó, además, que conoció al demandante en 1992 laborando en la finca “El Paraíso”, por temporadas de 6 meses o un año en la finca La Pedrera, pero que no lo hacía de forma continua; que al inicio de la relación laboral devengaban $70.000 y al final $160.000 o $180.000, en horario de 6:30 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes y los sábados esporádicamente, con 30 minutos a las 8:00 a.m. para desayunar y una hora a las 12:00 m. para almorzar. Finalmente, desconoció la forma en la que finiquitó el contrato de trabajo del demandante.

**Germán** **Esteban López Cárdenas,** quien inició su testimonio indicando *“me dijeron que tenía que decir”*, aseveró que fue administrador de la finca entre el 2005 y el 2015, en virtud de lo cual le daba órdenes al demandante, las que a su vez recibía del señor Libardo y posteriormente de don Alfonso, último al que también le administró las fincas llamadas Maracaibo y la Sulma. Expuso que el demandante laboraba por temporadas de 5 o 6 meses y luego prestaba labores en otras fincas, que eran de propiedad de personas ajenas a la familia, por lo que él no estaba al mando de ellas; posteriormente narró que si envió a José Jeiron a trabajar en las otras fincas. Mencionó que él remuneraba a los trabajadores, con el dinero que se le entregaban a él o al conductor. Respecto del finiquitó contractual narró que le dijo al demandante que el trabajo no estaba rindiendo por lo que si quería continuar laborando debía hacerlo al destajo y adicionó que Fernando Cerón fue trabajador desde el 2007 al 2009.

Por último, **María Dora Baena Vinasco**, afirmó que el demandante fue trabajador de su compañero (Libardo de Jesús) durante mucho tiempo, casi desde 1971 cuando adquirió la finca “La Pedrera”; sin embargo, laboró de forma interrumpida, porque se iba para Neira Caldas, donde tenía una tierra con los hermanos; que ella les pagaba a los trabajadores y visitaba la finca, mínimo los sábados cada 8 días; adicionó que por un tiempo la finca el paraíso estuvo bajo la administración del fallecido.

* + 1. **Relación laboral, hitos temporales y remuneración.**

Al revisar las declaraciones rendidas en primera instancia, la Sala encuentra que los testimonios aportados por el demandante, salvo el de **José Hernando Loaiza Acevedo**, resultan más confiables y verídicos que los llamados por su contraparte, como quiera que: **1)** los testigos de ambas partes manifestaron que el trabajo era remunerado por el Mayordomo, Don Libardo o Alfonso, pese a lo cual María Dora afirmó que era una labor a su cargo; **2)** José Henry López Cárdenas fue reiterativo en indicar que el demandante prestó los servicios de forma interrumpida, ya que laboraba en otras fincas; no obstante informó que lo hacía por orden del Mayordomo Esteban Cárdenas, a título de *“sugerencia”*, palabra que acuñó por respuesta inducida por el apoderado que formuló la pregunta, irregularidad que en todo caso fue debidamente advertida por la *a-quo*; **3)** Esteban Cárdenas al inició de la declaración manifestó que *“le dijeron que tenía que decir”,* y en la práctica de la prueba narró que el demandante laboró en otras fincas *motu propio*, pero con posterioridad indicó que él también envió al demandante a prestar servicios en otros predios, y que él era precisamente la persona que remuneraba a los trabajadores con el dinero que se le entregaba a él o al conductor; **4)** Los testigos Libardo Antonio Aguirre y Juan Bautista, manifestaron que José Jeiron Yepes prestaba el servicio todos los días, no laboraba en otras fincas, y que trabajaba todo el tiempo en la finca, contradiciéndose con la declaración de Esteban Cárdenas quien manifestó que el demandante solo laboraba por periodos de 5 o 6 meses y luego prestaba servicios en otras fincas. Sin embargo, las declaraciones de Libardo Antonio Aguirre y Juan Bautista tienen mayor peso probatorio por cuanto la credibilidad de Esteban Cárdenas queda en entredicho por cuanto confesó, al inicio de su declaración, que le dijeron lo que tenía que decir.

Con base en lo expuesto, para esta Sala no admite duda el hecho de que el demandante prestó sus servicios en actividades agrícolas al servicio de los miembros de la familia Gómez, tal como lo indicaron los testigos Libardo Antonio Aguirre y Juan Bautista Madroñero Sánchez, y que en principio lo hizo en favor de Libardo de Jesús Gómez Cardona y, con posterioridad, puntualmente desde el fallecimiento de este último, para Luis Alfonso Gómez Bustamante, su hijo, en calidad de empleador sustituto, como quiera que este continuó al frente de la explotación del predio rural.

En este orden de ideas, con base en las pruebas arribadas al plenario, esto es, la historia laboral expedida por COLPENSIONES, la confesión del codemandado Luis Alfonso Gómez Bustamante y los testimonios antes reseñados, se concluye que el demandante prestó sus servicios en dos periodos separados, el primero, del 1° de enero de 1979 al 1° de enero de 1991 y el segundo del 31 de diciembre de 1991 al 1° de mayo de 2013, así:

En cuanto a la primera vinculación, el hito inicial se infiere de su afiliación a pensiones para esa fecha por parte del fallecido Libardo Gómez Cardona, quien efectuó cotizaciones a su favor entre enero de 1979 y el 1° de mayo de 1982, y el hito final, esto es, 1° de enero de 1991, se acredita con los dichos del señor Rafael Ramírez Cano, quien vivió en el mismo sector durante toda la década del 80, y pudo dar cuenta de la permanencia del vínculo por lo menos hasta el año 1989, aunado a que el demandante vivió y trabajó en la misma finca hasta 1991, según lo dicho por su hija Luz Adriana Yepes, quien recordó que hasta ese año vivió junto a su padre en el mencionado predio, de modo que, conocido el año del hito final, que se desprende de esta última declaración, se tiene que el primer contrato finalizó el primer día del primer mes de ese año, esto es, el 1° de enero de enero de 1991, atendiendo para ello al criterio valorativo aplicado por La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en casos similares[[3]](#footnote-4), donde ha explicado que que en los eventos en que no se conocen con exactitud los extremos temporales de la relación laboral, el hito inicial será el último día del mes y año conocido y el extremo final el primer día del primer mes del año aludido.

En cuanto a la segunda vinculación (del 31 de diciembre de 1991 al 1° de mayo de 2013),el hito inicial, esto es, el 31 de diciembre de 1991, se desprende de los dichos de Ovidio Zapata Arango, Libardo Antonio Aguirre y José Henry López Cárdenas, como quiera que el primero de los mencionados indicó que empezó a prestar sus servicios en ese predio en 1991 y conoció desde ese año al demandante, quien también trabajaba allí, lo cual se refuerza con el dicho del segundo, quien dijo haber prestado sus servicios en el mismo lugar y de manera ininterrumpida entre 1992 y 2012 y del último, quien da cuenta de haber presenciado la prestación personal de los servicios del actor entre la fechas en que él también prestó sus servicios como trabajador de la finca, entre 1992 y el año 2000 y el 2011 y 2015. Además, frente a este punto, como se indicó en precedencia, el codemandado aceptó la relación laboral entre 2012 y 2013. Cabe indicar, que, de los dichos de las hijas del demandante, Luz Adriana y Martha Yepes, se desprende que la relación laboral finalizó en mayo de 2013, mes que pudieron recordar con facilidad, puesto que coincide con el mes del cumpleaños de Martha Yepes, nieta del demandante.

En vista de lo anterior, se modificarán los extremos sentados en primera instancia, para declarar la existencia de dos vínculos laborales entre las fechas indicadas.

En lo que atañe al monto del salario, que, a juicio de los herederos determinados, no quedó demostrado, se debe precisar que los testigos Libardo Antonio Aguirre (1992-2012) y José Henry López Cárdenas (1992-2000, 2011-2015) narraron que al inicio y al final de la relación laboral el salario semanal percibido por el actor ascendía a $18.000- $110.000, y $70.000- $180.000, por lo cual, como mínimo para el año 1992 el actor percibía la suma de $18.000 pesos semanales y para el 2012 $110.000, primera suma que resulta superior al salario mensual mínimo para el año 1992, que ascendía a $65.190 mensuales, que se traducen en $16.297 semanales, y terminó devengando (para el último año) una suma inferior al salario mínimo de 2012 (que ascendía a $566.700), puesto que los pagos semanales (de $110.000) apenas sumaban $440.000, de modo que se mantendrá incólume la sentencia de primer grado, como quiera que la *a-quo* ajustó el salario al mínimo mensual para cada anualidad ante la falta de acreditación de un mayor valor, y el recurrente, es apelante único en este aspecto de la litis, por lo que ajustar el salario para el año 1992 agravaría la condena impuesta.

* + 1. **Prestaciones económicas reclamadas**

En este aspecto de la litis, conforme se duele la parte activa, es menester evaluar el fenómeno extintivo de la prescripción, para lo cual cuenta revisar si el recurrente interrumpió el término prescriptivo con el reclamo escrito al empleador y realizó con debida diligencia las notificaciones dentro del año siguiente al auto admisorio de la demanda de conformidad con el artículo 94 del Código General del Proceso.

En cuanto a las reclamaciones tituladas como “Marsella, Risaralda, julio 8 de 2014”[[4]](#footnote-5) y “septiembre 15 de 2015”[[5]](#footnote-6), conforme se aprecia en la petición especial elevada por los herederos determinados en la contestación a la reforma de la demanda, dichos documentos fueron desconocidos conforme a lo reglado en los artículos 244 y 272 del Código General del Proceso[[6]](#footnote-7). Al respecto, en la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, llevada a cabo el 15 de febrero de 2021, en la etapa de decreto de pruebas se le corrió traslado a la parte demandante, quien se limitó a contestar *“sin reparos su señoría”,* pese a lo cual la jueza decretó de oficio la declaración del señor Carlos Fernando Cerón, identificado con la C.C. 76.297.190, quien firma el documento del 15 de septiembre de 2015, no obstante el declarante no fue ubicado.

En segunda instancia, se decretó como prueba la misiva del 30 de marzo de 2021 suscrita por el comandante de la estación de policía del Municipio de Marsella[[7]](#footnote-8), en la que certifica que *“la notificación se entregó al cuidandero o administrador de la finca Carlos Fernando identificado con CC. 76.297.190 el día 12/12/2015 quien firma el recibido”,* información que concuerda con los datos plasmados en la reclamación del 15 de septiembre de 2015, recibida el 12 de diciembre del mismo año, por lo que en virtud del artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, el término extintivo se habría interrumpido hasta el 12 de diciembre de 2018, y, en término, el 14 de julio de 2016 el demandante radicó el escrito de la demanda[[8]](#footnote-9).

Por otra parte, obra resolución GNR 116464 del 25 de abril de 2016, resuelta de forma desfavorable, que da cuenta de una reclamación pensional de vejez efectuada por el actor el 17 de febrero de 2016.

Empero, teniendo en cuenta que la demanda fue admitida el 2 de agosto de 2016, notificada por estados al día siguiente, para impedir que el fenómeno extintivo siguiera su curso, de conformidad con el artículo 94 del Código General del Proceso era necesario efectuar la notificación del mismo dentro del año siguiente, no obstante, ello solo ocurrió en el caso de Colpensiones, el día 9 del mismo mes y año[[9]](#footnote-10), pues pese a que la citación para notificación personal[[10]](#footnote-11) y el aviso[[11]](#footnote-12) de los demás demandados fueron entregados en la Finca la Pedrera, Vereda San Carlos Vía el Salado (Marsella- Risaralda), y los curadores *ad- litem* de Luis Alfonso Gómez y los herederos indeterminados, se notificaron el 19 de abril de 2017[[12]](#footnote-13) y el 14 de septiembre del mismo año[[13]](#footnote-14), respectivamente, los actos de comunicación fueron nulitados en el incidente el 10 de octubre de 2019, por medio del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación efectuada al señor Luis Alfonso Gómez y se tuvo notificados por conducta concluyente a los herederos determinados, actuación procesal que no tuvo reparos por los intervinientes[[14]](#footnote-15).

Por lo anterior, fue en dicha actuación procesal que la apoderada debió recurrir el auto que decretó la nulidad para defender la validez de la notificación surtida a través de curador *ad-litem*, pues precisamente el incidente se dirigió a atacar los yerros de la citación y el aviso efectuados, alegato que fue de recibo por la *a-quo* y que incluso llevó a calificar de desprevenida la conducta de la parte demandante para integrar en debida forma el contradictorio y realizar las notificaciones, lo cual derivó en la consecuente nulidad, frente a la que no promovió recurso alguno.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la relación laboral finiquitó el 1 de mayo de 2013, y que el empleador sustituto y los herederos determinados e indeterminados fueron notificados el 10 de octubre de 2019, para esa fecha ya se encontraban afectados de prescripción todos los créditos laborales prescriptibles, puesto que la demanda fue notificada cuando ya habían transcurrido más de tres (3) años desde la presentación de la demanda, dado que la reclamación laboral radicada el 12 de octubre de 2015, solo tuvo la virtualidad de interrumpir la prescripción hasta el 12 de diciembre de 2018, fecha para la cual aún no habían sido notificados los codemandados.

Por lo anterior, aunque por circunstancias disimiles a las de primera instancia se confirmará en este punto la sentencia apelada.

* + 1. **Pensión de vejez**

En este asunto se aprecia que el empleador cumplió parcialmente con la obligación de afiliación y pago de aportes al demandante, puesto que lo afilió a pensiones en enero de 1979 y le canceló aportes de manera ininterrumpida hasta mayo de 1982 (un total de 173,86 semanas) fecha a partir de la cual registró novedad de retiro, tal como se aprecia en el reporte de semanas cotizadas que obra en el folio 231 del archivo 01 del expediente.

Ahora bien, habiéndose constatado que para la fecha del retiro del sistema el demandante todavía seguía prestando sus servicios al aportante que registró la novedad, de ahí en adelante y por el tiempo que se demostró la existencia del contrato de trabajo, el empleador está llamado a la afiliación retroactiva del trabajador, lo que supone el pago del cálculo actuarial a su cargo por los ciclos comprendidos entre el 2 de mayo de 1982 y el 1° de enero de 1991 y el 31 de diciembre de 1991 y el 1° mayo de 2013, sobre la base de un salario mínimo legal mensual vigente, lo que se debe traducir en el cómputo de 1550,7 semanas cotizadas, supeditadas al pago del respectivo cálculo actuarial. Cabe resaltar que, para efectos del cálculo de las semanas adeudadas, el conteo se basó en años de 365 días antes del 1° de abril de 1994 y de 360 días con posterioridad.

De acuerdo con lo anterior, es evidente que el actor era beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, como quiera que tenía más de 40 años al 1° de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de dicha ley, al contar con exactamente 41 años, 2 meses y 7 días, teniendo en cuenta que nació el 23 de enero de 1953[[15]](#footnote-16) beneficio que siguió conservando aún en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, como quiera que la fecha de su publicación (29 de julio de 2005), ya contaba con mucho más de 15 años de servicios prestados al mismo empleador (750 semanas), pese a que este había omitido la afiliación y pago de sus aportes desde 1982, como se indicó en precedencia.

Ello así, si la parte pasiva hubiese cumplido con su deber de afiliación y pago de aportes, el demandante habría podido acceder a la pensión vejez desde el mismo momento en que arribó a la edad de 60 años, esto es, desde el 23 de enero de 2013, puesto que, en su caso, en virtud del régimen de transición, resulta aplicable el acuerdo 049 de 1990, el cual exige para acceder a dicha gracia pensional, en el caso de los hombres, la edad mínima de 60 años y 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo o 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, requisitos con los cuales debía contar el demandante, pues hasta esa fecha acumulaba más de 32 años de servicios prestados.

En ese orden, nuevamente al agregar a las cotizaciones reportadas en COLPENSIONES (233,57 semanas hasta 29 de febrero de 2016) las semanas objeto del cálculo actuarial (1550,7), se obtiene que el actor alcanzó en toda su vida laboral un total de 1784,27, de las cuales 1724,55 fueron cotizadas antes del 31 de diciembre de 2014, esto es, antes de la fecha de expiración del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, fecha para la cual el actor ya había arribado a la edad mínima de pensión, de modo que la densidad de cotizaciones en su haber colman con creces los requisitos para acceder al derecho en virtud del citado régimen de transición, en aplicación del artículo 12 del acuerdo 049 de 1990.

Ahora, debe decirse que, teniendo en cuenta que el actor cumplió 60 años el 23 de enero de 2013, momento para el cual ya contaba con 1.000 semanas (si se tiene en cuenta el cálculo actuarial que deberá cancelar la empleadora), y la última cotización fue efectuada en febrero de 2016, cuando ya había manifestado de manera inequívoca su deseo de pensionarse al solicitar el reconocimiento el 17 de febrero del mismo año, le asiste derecho al demandante a disfrutar de la pensión de vejez a partir del 01 de marzo de 2016 (día siguiente en que cesó sus cotizaciones), ello pese a que causó su derecho desde que confluyeron en él la edad y semanas requeridas, en el entendido que “*para comenzar a percibir las mesadas pensionales, se requiere la desafiliación del régimen”*, o el retiro, en los términos del art. 13 del decreto 758 de 1990, el cual en este caso, se dio por vía inferencial de acuerdo a la jurisprudencia de la CSJ, cuando de forma definitiva cesó en sus aportes y ya había manifestado su intención de pensionarse y había causado el derecho.

De acuerdo con lo anterior, el demandante tiene derecho a obtener una primera mesada pensional por valor de $689.455 (equivalente al salario mínimo legal mensual vigente del año 2016), desde el 1° de marzo de 2016 y por 13 mesadas al año, y no por 14 como equivocadamente se ordenó en primera instancia, como quiera que en su caso no aplica el parágrafo transitorio 6 del acto legislativo 01 de 2005, dado que aunque su pensión es inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la misma se causó con posterioridad al 31 de julio de 2011, de modo que se modificará en sede de consulta este punto de la condena, y en consecuencia el monto del retroactivo pensional.

Ello así, el demandante tiene derecho al pago de la mesada pensional vitalicia desde el 1° de marzo de 2016, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, tal como acertadamente se estableció en la sentencia de primer grado, lo cual asciende a **$65.318.257** por concepto de retroactivo hasta el 30 de abril de 2022, conforme se evidencia en la liquidación anexa:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **DESDE** | **HASTA** | **SALARIO MINIMO** | **N° MESADAS** | **TOTAL** |
| 1/03/2016 | 31/12/2016 | $ 689.455 | 11 | $ 7.584.005 |
| 1/01/2017 | 31/12/2017 | $ 737.717 | 13 | $ 9.590.321 |
| 1/01/2018 | 31/12/2018 | $ 781.242 | 13 | $ 10.156.146 |
| 1/01/2019 | 31/12/2019 | $ 828.116 | 13 | $ 10.765.508 |
| 1/01/2020 | 31/12/2020 | $ 877.803 | 13 | $ 11.411.439 |
| 1/01/2021 | 31/12/2021 | $ 908.526 | 13 | $ 11.810.838 |
| 1/01/2022 | 30/04/2022 | $ 1.000.000 | 4 | $ 4.000.000 |
| **TOTAL RETROACTIVO** | | | | **$ 65.318.257** |

Frente a este monto y las mesadas que se causen en adelante, proceden los descuentos y retenciones de ley que fueron ordenados por la *a-quo*, empero, el monto liquidado a título de retroactivo y en general las obligaciones de reconocimiento de la pensión, solo se radican en cabeza de Colpensiones y deben ser asumidas por ella, una vez la empleadora pague el cálculo actuarial, pues solo con el pago de dicho cálculo actuarial se concretan en la historia laboral del actor las semanas que determinan el reconocimiento de la prestación. En este orden de ideas, dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, Colpensiones deberá emitir y comunicar a los demandados el respectivo calculo actuar, para que, a su vez, estos últimos, procedan al pago dentro del mes siguiente.

En cuanto a la indexación, considerando que la pérdida de valor adquisitivo por efectos de la inflación es un hecho notorio cuyos efectos no deben ser soportados por los beneficiarios de la prestación pensional, se condenará a la entidad de seguridad social demandada a pagar el valor de la indexación de las mesadas a que tienen derecho el actor, desde el momento en que debió disfrutar de las mismas (01 de mayo de 2018) y hasta el momento en que efectúe el reconocimiento.

Ahora bien, en cuanto a la condena en costas a Colpensiones, dado que la obligación de reconocer la pensión de vejez al actor sólo surge a partir de la decisión adoptada en este proceso al condenar a la empleadora al pago del cálculo actuarial por los periodos laborados por el demandante del 2 de mayo de 1982 al 1° de enero de 1991 y del 31 de diciembre de 1991 al 1° de mayo de 2013, la exigibilidad en el pago de las mesadas pensionales se produce una vez quede en firme dicha decisión (ejecutoria de la sentencia) y, por ende, se absolverá a Colpensiones de condena por este concepto, emitida en primera instancia, tal como en otros casos se ha considerado[[16]](#footnote-17).

Sin costas en esta instancia procesal ante la prosperidad parcial de los recursos de apelación.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:MOFIFICAR** los numerales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y noveno de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el 16 de marzo de 2021,en el siguiente sentido:

*“PRIMERO: DECLARAR que entre LIBARDO GOMEZ CARDONA, en calidad de empleador, y el señor JOSE JEIRON YEPES LOAIZA, en calidad de trabajador, existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo el cual estuvo vigente del 01 enero de 1979 al 04 de diciembre de 2011, data en que fue sustituido patronalmente por el señor LUIS ALFONSO GOMEZ BUSTAMANTE hasta el 1 de mayo de 2013, y en virtud del cual, el demandante recibió como remuneración mensual una suma equivalente al SMLMV.*

*SEGUNDO: CONDENAR a LUIS ALFONSO GOMEZ BUSTAMANTE,NANCY ESTELA CASTAÑO GOMEZ, ISABEL CRISTINA CASTAÑO GOMEZ, MARIA RESFA BUSTAMANTE DE GOMEZ, CARMEN EMILIA GOMEZ BAHENA, ANA CECILIA GOMEZ BUSTAMANTE, BLANCA NIDIA GOMEZ BUSTAMANTE, LUZ ALBA GOMEZ BUSTAMANTE, MARIA NANCY GOMEZ BUSTAMANTE, SORANGEL GOMEZ BUSTAMANTE, WILMER DE JESUS GOMEZ BUSTAMANTE, YAMILED GOMEZ BUSTAMANTE, ANDRES FELIPE MONTOYA GOMEZ como herederos determinados del causante LIBARDO DE JESUS GOMEZ CARDONA así como a los herederos indeterminados, a pagar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, dentro del mes siguiente a la comunicación que haga Colpensiones, el valor del cálculo actuarial representativo de los aportes pensionales causados a favor de LUIS ALFONSO GOMEZ BUSTAMANTE por el periodo transcurrido entre el 02 de mayo de 1982 al 04 de diciembre de 2011 tomando como salario base una suma equivalente al SMLMV. Cálculo que deberá ser recibido a satisfacción por Colpensiones.*

*TERCERO: CONDENAR a LUIS ALFONSO GOMEZ BUSTAMANTE a pagar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, dentro del mes siguiente a la comunicación que haga Colpensiones, el valor del cálculo actuarial representativo de los aportes pensionales causados a favor de JOSE JEIRON YEPES LOAIZA por el periodo transcurrido entre el 05 de diciembre de 2011 al 1 de mayo de 2013 tomando como salario base una suma equivalente al SMLMV. Cálculo que deberá ser recibido a satisfacción por Colpensiones.*

*CUARTO: DECLARAR que JOSE JEIRON YEPES LOAIZA, una vez se pague el cálculo actuarial ordenado, es titular del derecho al reconocimiento de la pensión de vejez establecida en el artículo 12 de Acuerdo 049 de 1990, en calidad de beneficiario del régimen de transición que establece el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, derecho que se causó desde el 23 de enero de 2013 y con fecha de disfrute solo a partir del 01 de marzo de 2016, cuyo valor corresponde a una suma mensual equivalente al SMMLV, por 13 mesadas al año.*

*QUINTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, una vez recibido a satisfacción el cálculo actuarial ordenado en el numeral segundo y tercero, a pagar al señor JOSE JEIRON YEPES LOAIZA el correspondiente retroactivo pensional, con inclusión de mesadas ordinarias y adicionales, causadas en favor de aquel entre el 01 de marzo de 2016 y el 30 de abril de 2022 que asciende a $65.318.257, debidamente indexado.*

*NOVENO: Costas a cargo de los demandados, a excepción de Colpensiones y a favor del demandante en un 50% de las causadas.”*

**SEGUNDO: ADICIONAR** la sentencia recurrida, en el sentido de ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones elaborar y comunicar a los demandados dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el respectivo calculo actuarial por los interregnos establecidos en los numerales segundo y tercero descritos líneas arriba.

**TERCERO:** Confirmar en todo lo demás la sentencia apelada.

**CUARTO:** Sin costas en esta instancia procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Salvamento de voto

1. Archivo 08 del expediente digital. Cuaderno de Primera Instancia. [↑](#footnote-ref-2)
2. “el juez no tenía por qué verificar si esa actividad laboral se hizo bajo subordinación laboral, pues ese hecho debió considerarlo debidamente acreditado por razón de la presunción consagrada en la norma legal que infringió directamente. Toda vez que esa presunción es de naturaleza legal y, por lo tanto, susceptible de ser desvirtuada, ha debido entonces el fallador indagar si la presunción se desvirtuó por la parte demandada, acreditando que los servicios se prestaron de manera independiente, esto es, su labor de análisis de las pruebas se debió orientar a encontrar la autonomía en la prestación de los servicios, mas no la subordinación, que, en principio, estaba acreditada por ministerio de la ley”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Sentencias del 04-11-2013. Radicado 37865 y 23-01-2019, SL007-2019. [↑](#footnote-ref-4)
4. Página 23 del expediente digitalizado, cuaderno 1, carpeta primera instancia. [↑](#footnote-ref-5)
5. Página 24 del expediente digitalizado, cuaderno 1, carpeta primera instancia. [↑](#footnote-ref-6)
6. Páginas 311 a 324 del expediente digitalizado, cuaderno 2, carpeta primera instancia. [↑](#footnote-ref-7)
7. Archivo 25 del expediente digital, carpeta segunda instancia. [↑](#footnote-ref-8)
8. Página 32 del expediente digitalizado, cuaderno 1, carpeta primera instancia. [↑](#footnote-ref-9)
9. Página 57 del expediente digitalizado, cuaderno 1, carpeta primera instancia. [↑](#footnote-ref-10)
10. Páginas 88 y 89 del expediente digitalizado, cuaderno 1, carpeta primera instancia. [↑](#footnote-ref-11)
11. Página 97 a 98 del expediente digitalizado, cuaderno 1, carpeta primera instancia. [↑](#footnote-ref-12)
12. Página 109 del expediente digitalizado, cuaderno 1, carpeta primera instancia. [↑](#footnote-ref-13)
13. Página 136 del expediente digitalizado, cuaderno 1, carpeta primera instancia. [↑](#footnote-ref-14)
14. Páginas 262 a 263 del expediente digitalizado, cuaderno 2, carpeta primera instancia. [↑](#footnote-ref-15)
15. Página 21 Expediente digitalizado, cuaderno 1, carpeta primera instancia. [↑](#footnote-ref-16)
16. Tribunal Superior de Pereira- Sala Laboral. Sentencia del 11 de octubre de 2021, rad. 66001-31-05-002-2018-388-01. M.P. German Darío Góez Vinasco. [↑](#footnote-ref-17)